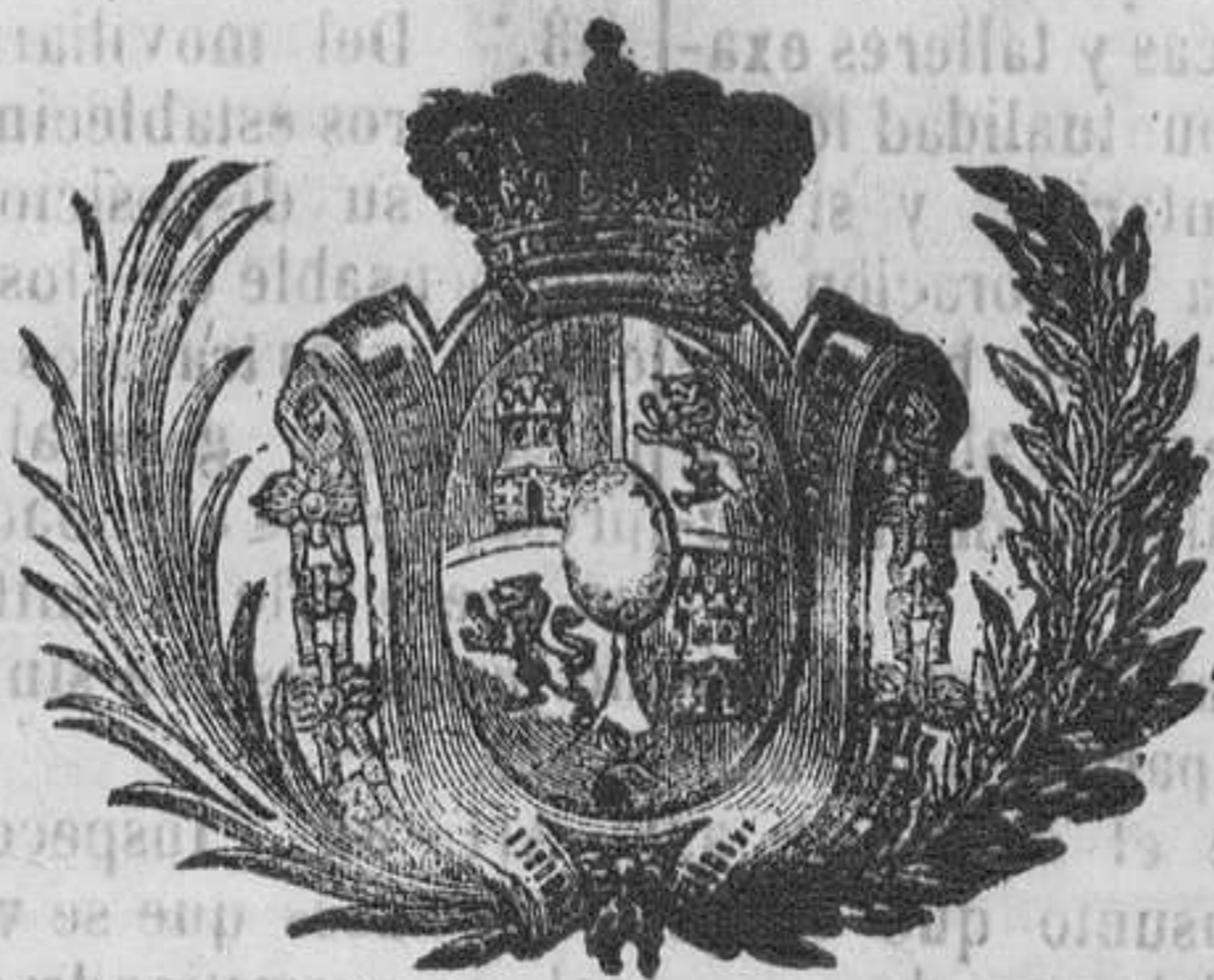


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE MARINA.

ORDENANZA

para el régimen militar y económico de los arsenales de Marina.

Continuacion.

TITULO III.

DE LA JUNTA ECONOMICA.

Art. 32. La junta económica establecida en cada departamento la compendrán: El capitán ó comandante general del departamento, presidente. El segundo jefe, comandante general del arsenal. El mayor general. El ordenador. El jefe de armamentos. El comandante de ingenieros. El comandante de artillería. El inspector de sanidad. El inventor.

Art. 33. Los vocales sólo podrán ser sustituidos en faltas accidentales cuando lo determine el capitán ó comandante general del departamento.

Art. 34. Cuando en el departamento haya alguna escuadra habilitándose ó por cualquier otro motivo, podrá asistir a la junta el comandante general de ella; en cualquier caso, aunque sea mas antiguo ó graduado que el capitán ó comandante general propietario ó accidental del departamento, será la junta presidida por este, á no ser que la escuadra esté mandada por un almirante, en cuyo caso siempre tendrá este último la presidencia.

Art. 35. Cuando en la junta del departamento hayan de tratarse asuntos de la escuadra, si el comandante de ella fuese mas graduado ó antiguo que el del departamento, solicitará este de aquel su asistencia á la junta; pero si fuese mas moderno, sólo le pasara aviso; y en ambos casos de solicitud ó de aviso deberá espresarse el objeto que ha de tratarse en junta con el fin de que el comandante de la escuadra pueda excusar su asistencia cuando lo crea conveniente.

Art. 36. Será asesor de la junta económica el auditor del departamento, y deberá siempre asistir a las sesiones en que

hayán de celebrarse subastas solemnes y públicas.

Art. 37. Igualmente asistirá el asesor a las sesiones que determine el capitán ó comandante general del departamento.

Art. 38. Los vocales de la junta tomarán asiento en la misma por el orden de antigüedad de sus respectivos empleos. El auditor del departamento tomará siempre su lugar a la izquierda del presidente.

Art. 39. Será secretario de la junta sin voto el de la capitania ó comandancia general del departamento, siendo el encargado de llevar el libro en que se estienda las actas de la misma.

Art. 40. La junta podrá acordar que sean llamados a la misma los jefes, oficiales, ú otros funcionarios de la armada ó particulares para pedirles las esplicaciones que la misma considere convenientes tener en cuenta para sus acuerdos.

Art. 41. Las sesiones de la junta se verificarán en la capitania general del departamento, y en casos extraordinarios, en el local que designe el capitán ó comandante general.

Art. 42. La junta se reunirá en los dias y horas que determine el capitán ó comandante general del departamento, avisándose a sus vocales por el secretario de la capitania general del departamento, é indicando en el aviso el asunto ó asuntos que hayan de ponerse a discusion, á no ser cuando sean de carácter reservado.

Art. 43. El presidente de la junta abrirá y cerrará las sesiones; presentará las cuestiones sobre que debe deliberarse, y determinará el orden con que estas deben examinarse.

Art. 44. La junta examinará precisamente y dará su dictámen acerca de los pliegos de condiciones para contratos de todas clases. Será de su peculiar obligacion el fijar los precios tipos ó variar los que apareciesen indebidamente fijatos.

Art. 45. Le corresponderá tambien el examinar y dar su dictámen acerca de los proyectos, planos y presupuestos que para emprender obras de cualquier clase deben remitirse a la aprobacion del Almirantazgo.

Art. 46. Cuando aprobados por el Almirantazgo los pliegos de condiciones para contratos se determine por aquel la subasta y no se hubiese designado el dia en que deba tener lugar, se acordará esto por la junta con la antelacion que previene la ley, y dispondrá como de en publicarse los pliegos de condiciones, modelos de proposicion y demás documentos a fin de que des-

de la publicacion al dia señalado para el remate no pasen menos que los marcados por la ley.

Art. 47. La junta se reunirá precisamente en el dia señalado para la subasta, en cuyo acto se guardaran todas las formalidades establecidas por las leyes y reglamentos.

Art. 48. En vista de los presupuestos generales aprobados y de las cantidades que en ellos se asignen para jornales de la maestraza, la junta acordará el número de individuos de maestraza que deban admitirse ó despedirse; é importe total de los jornales que deban satisfacerse con sujecion a los presupuestos aprobados ó a lo que determine el Almirantazgo.

Art. 49. Dara su dictámen acerca de los proyectos de acopios que se consideren necesarios para repuesto de los almacenes.

Art. 50. En los casos de necesidad urgente que obligue a verificar acopios de material sin sujecion a los preceptos que determinan la manera de efectuarlos ordinariamente, el capitán general del departamento declarará la urgencia, y se acordará la adquisicion por la junta segun lo que esté determinado para casos extraordinarios.

Art. 51. El capitán ó comandante general del departamento podrá tambien oír el dictámen de la junta en cuantos asuntos considere necesarios para el bien del servicio.

Art. 52. Los acuerdos de la junta serán por mayoría de votos; y en caso de empate el presidente decidirá.

Art. 53. Todos los vocales de la junta tendrán el derecho de hacer que se inserte en el acta su opinion cuando sea contraria al acuerdo de la mayoría.

Art. 54. El vocal que crea conveniente fundar ó razonar por escrito su voto contrario al de la mayoría, lo verificará precisamente en la misma sesion en que lo emita entregándolo al secretario antes de terminar esta.

Art. 55. Las actas de la junta serán firmadas por todos los vocales presentes en la sesion respectiva y por el secretario. Las copias de las actas las firmará el secretario, autorizándolas el presidente con su V.º B.º

Art. 56. El capitán ó comandante general del departamento podrá suspender los acuerdos de la junta cuando, siendo ejecutivos, le parezcan ser de consecuencias graves; pero en este caso deberá dar inmediata cuenta al Almirantazgo, remitiendo copia literal del acuerdo y esplicando los motivos de su disposicion.

Art. 57. El presidente de la junta dis-

pondrá que por el secretario se lean a la misma las disposiciones del Almirantazgo que resuelvan en definitiva los asuntos sobre que aquella haya dado dictámen, y de lo cual deberá hacer mencion en las actas respectivas.

TITULO IV.

Del comandante general del arsenal.

Art. 58. El comandante general de un arsenal es el jefe superior inmediato de todos los servicios de él, y se hallará subordinado al capitán ó comandante del departamento, cuyas órdenes comunicará vigilando su cumplimiento.

Art. 59. Le estarán igualmente subordinados todos los jefes ú oficiales de los distintos cuerpos de la armada que tienen destino en el arsenal.

Art. 60. Procurará el comandante general del arsenal estricta observancia de esta ordenanza, dando parte al capitán ó comandante general del departamento de las infracciones que ocurran y que no estén en sus facultades corregir.

Art. 61. Vigilará que los almacenes del arsenal se hallen provistos de los materiales y efectos necesarios para satisfacer las exigencias del servicio; los inspeccionará con frecuencia y dispondrá que se le faciliten las noticias que estime convenientes sobre sus existencias.

Art. 62. Al inspeccionar los referidos almacenes, examinará la colocacion de los pertrechos y su estado de conservacion, y si se han cumplido las órdenes que sobre este particular hubiese dictado.

Art. 63. Cuando los jefes de los ramos de ingenieros y artillería le propongan la manera como deben colocarse y cuidarse los efectos depositados en el almacén general para la mejor conservacion de los que se consumen en sus respectivos ramos para que inspeccione y vigile la ejecucion de las instrucciones que dicte sobre dicho objeto. El arreglo, colocacion y conservacion de las maderas de todas clases, arboladuras y materiales de obras civiles é hidráulicas; y la de pólvora y artificios, bocas de fuego, armas y municiones estará bajo la inmediata responsabilidad de los comandantes de ingenieros y de artillería, inspeccionándolo tambien el comandante general del arsenal cuando lo estime conveniente.

Art. 64. Comunicará al comisario de acopios los presupuestos de obras de todas clases y orden de su aprobacion, y las que diere para las ejecuciones de las mismas

obras, remitiéndole aquellos á fin de que pueda autorizar la estraccion de los almacenes de los efectos necesarios para las obras y hacer presente tambien la necesidad de aumentar los repuestos.

Art. 65. En la época que el Almirantazgo determine remitirá al capitán ó comandante general del departamento nota de los acopios que sean necesarios realizar para cubrir los servicios, teniendo en cuenta para ello las existencias en el almacén general y las noticias que sobre sus necesidades respectivas deben pasar los jefes de los ramos al comisario del arsenal y que este debe entregarle resumidas.

Art. 66. Cuando por el capitán ó comandante general del departamento se le dé orden para verificar acopios, dispondrá que por el jefe del ramo respectivo se redacten las condiciones facultativas, y que remitidas al comisario de acopios y agregadas las administrativas le sean devueltas para la remision al capitán ó comandante general del departamento.

Art. 67. Cuando el comisario de acopios le remita los pliegos de condiciones para contratos, lo enviará con sus observaciones al capitán ó comandante general del departamento para su examen por la junta económica.

Art. 68. Aprobadas que sean por el Almirantazgo las condiciones facultativas para la adquisicion de determinados efectos, no podrá estas variarse en proyectos de contratos posteriores por los jefes de los ramos, á menos que encuentre razones de conveniencia para el servicio; en cuyo caso, al redactar las condiciones facultativas de un contrato en que se introduzca la variacion, deberá hacerse mencion de esta circunstancia en el oficio de remision al comandante general del arsenal á fin de que pueda tenerle presente la junta económica á su examen y el Almirantazgo á su aprobacion.

Art. 69. Cuando para la ejecucion de obras que se dispongan, armamento de un buque ú otra causa análoga sea necesario repostar el almacén general de efectos que deban elaborar los talleres para no ser de los que produce la industria privada, lo que deberá notificarle el comisario de acopios, dará orden á los jefes de los ramos respectivos para que por los talleres á que correspondan se emprenda su construccion.

Art. 70. El comandante general del arsenal vigilará que los reconocimientos y recibos de efectos en los almacenes se efectúen con estricta sujecion á los preceptos reglamentarios.

Art. 71. Nombrará el oficial de la armada que ha de formar parte de la comision de reconocimiento para el recibo de efectos, y dispondrá que cuando haya de reunirse la comision nombren los jefes de los ramos respectivos el oficial de su servicio que haya de asistir á ella, y que el comisario de acopios nombre igualmente el oficial de administracion que corresponda.

Art. 72. De igual modo nombrará la comision de reconocimientos de pertrechos cuando los buques remitan efectos al arsenal, segun determina el reglamento de contabilidad.

Art. 73. Designará los dias y horas en que los buques hayan de recibir ó entregar efectos en los almacenes del arsenal lo cual se circulará por los ayudantes del mismo.

Art. 74. Despues de los recuentos anuales que deben pasarse á los almacenes, y con presencia de las existencias que resulten en ellos, les pasará una revista para enterarse del servicio y del estado en que se hallan, sin perjuicio de pasar las revistas estraordinarias que estime convenientes.

Art. 75. La revista del comandante general de que trata el artículo 74 no se limitará á los almacenes, sino que se estenderá á los talleres y demás establecimientos del arsenal, examinándose el estado de cada uno.

Art. 76. A la revista de que trata el artículo anterior deberán acompañar al comandante general el jefe de armamentos, el

comandante de ingenieros, el de artilleria y los comisarios de acopios y de obras.

Art. 77. En las fábricas y talleres examinará si se llevan con puntualidad los libros y registros reglamentarios, y si las cantidades destinadas á la elaboracion son proporcionales á las obras que hayan de ejecutarse; y en caso de existir abuso, exigirá la responsabilidad al jefe del respectivo ramo.

Art. 78. Facilitará al capitán ó comandante general del departamento cuantas noticias le pida sobre el estado de las obras ú otro cualquier asunto que tenga relacion con el servicio del arsenal.

Art. 79. Asistirá á todo bote de buque de guerra, cuya operacion presidirá cuando no asista el capitán ó comandante general del departamento.

Art. 80. Cuando el comandante general del arsenal necesite fuerza para aumentar alguna guardia á fin de resguardar mejor los intereses que en él se conservan, la solicitará del capitán ó comandante general del departamento.

Art. 81. Deberá dar parte al capitán ó comandante general del departamento; de los robos ú otros excesos que se cometan en los almacenes, talleres ó buques en que existan pertrechos, procediendo con los delinquentes segun determinan las leyes.

Art. 82. Destinará de la manera que estime mas conveniente á los trabajos á los penados que existan en el arsenal de su mando.

Art. 83. A las órdenes del comandante general del arsenal, y para las atenciones del servicio militar del mismo, habra el número de oficiales de la escala activa que conceptúe necesarios el Almirantazgo.

Art. 84. Dirigirá al capitán ó comandante general del departamento, con sus observaciones, los reglamentos de pertrechos de los buques que redacte el jefe de armamentos.

Art. 85. Remitirá al capitán ó comandante general del departamento, con su informe, las notas y comparaciones que le dirija el jefe de armamentos del examen que haya hecho de las cuentas de consumos de los buques.

Art. 86. Cuando por el capitán ó comandante general del departamento se le comunique la orden para el armamento de un buque, dará las suyas al efecto al jefe de armamentos, al comandante de ingenieros y al de artilleria para que con presencia del reglamento del buque se forme el presupuesto del importe de su armamento.

Art. 87. Si la habilitacion ó armamento se declara de urgencia por el Almirantazgo, dará las órdenes para que desde luego se proceda á verificarlos, comunicándolos al jefe de armamentos, y al comisario de obras para que se verifique con sujecion á las prescripciones de reglamento.

El Almirantazgo, al declarar la urgencia, indicará el limite del gasto ó proveera lo conveniente para que no sea superior á la que se halle en presupuesto.

Art. 88. Segun las órdenes del capitán ó comandante general del departamento y acuerdo de la junta sobre el número é importe de jornales que pueden admitirse, comunicará las órdenes á los jefes de armamentos, ingenieros y artilleria para la admision de operarios, en cuanto se relaciona al número y clase de jornales, cuidando de que aquellas se verifiquen con sujecion á los preceptos reglamentarios.

Art. 89. La autorizacion de que trata el artículo anterior deberá trasladarla al comisario de obras que la acompañe a la liquidacion mensual ó quincenal de los jornales devengados por la Maestranza.

Art. 90. Autorizar la ejecucion de las obras de construccion, carena, reparacion ó elaboracion que se hubiere aprobado por la superioridad.

Art. 91. El comandante general del arsenal dispondrá ó autorizará por sí los trabajos de entretenimiento y reparacion de los efectos siguientes:

1.° De los acopiados en almacén.

2.° De las maquinas y aparatos que estén en servicio en las fabricas y talleres, y

3.° Del moviliario de las casas, oficinas y otros establecimientos.

Para su disposicion será, sin embargo, indispensable que los gastos que hayan de causar estos trabajos estén detallados en el presupuesto general, ó en otro caso en presupuestos aprobados por el Almirantazgo que señale el limite del gasto, del cual no podrá pasarse sin contraer responsabilidad.

Art. 92. Inspeccionará las obras de todas clases que se verifiquen en el arsenal, no permitiendo que en ellas se pueda hacer modificacion alguna sin la autorizacion superior.

Art. 93. Propondrá al capitán ó comandante general del departamento la construccion ó reparacion de edificios, carenas de buques y construccion de maquinas y artefactos que considere necesarios para el mejor servicio, haciéndole presente las que le parezcan inútiles verificar para que se resuelva lo mas acertado.

Art. 94. Si en los astilleros, diques, talleres, parques ó almacenes se ejecutase alguna obra que no esté arreglada á las órdenes ó proyectos aprobados por la superioridad, providenciara la suspension de los trabajos de ella, y dará cuenta al capitán ó comandante general del departamento para la oportuna resolucion.

Art. 95. Luego de terminada una obra de construccion, carena ó reparacion de buques ó edificios, dispondrá que los jefes de los ramos respectivos le entreguen un estado que demostrará el costo de esta segun resulte del valor de los jornales y materiales invertidos el cual, con sus observaciones, remitirá al capitán general del departamento para que llegue á conocimiento del Almirantazgo.

Art. 96. Cuando lo crea necesario, pedirá á los jefes de los ramos respectivos los planos ó proyectos de las obras en ejecucion, así como las noticias y detalles del estado en que aquellas se encuentran.

Art. 97. Resolverá y manifestará por escrito á los jefes de los ramos las preferencias de los trabajos ú obras que se hallen dispuestas ó estén ejecutandose.

Art. 98. Cuando por los ramos de armamentos y artilleria se le esponga la necesidad de obras en los edificios que ocupan los talleres ú otras dependencias de sus ramos, ó en los almacenes de pólvora, dispondrá que se forme el oportuno presupuesto de la obra por el de ingenieros, y lo pasará al capitán ó comandante general del departamento para que, examinado por la junta, se remita al Almirantazgo con su dictamen.

Art. 99. Remitirá al capitán ó comandante general del departamento los inventarios valorados de las herramientas y maquinas que deben tener los talleres y fabricas para su servicio, y que deberán enviarle los jefes de los ramos de armamentos, ingenieros y artilleria.

Art. 100. Se asegurará, por medio del ayudante mayor, de que las estracciones de los efectos por las puertas del arsenal se verifiquen con las formalidades establecidas en el reglamento de contabilidad.

Art. 101. Determinará las rondas que hayan de hacerse de noche, además de la que hara el ayudante mayor, luego que el santo este distribuido en el arsenal.

Art. 102. Señalará los botes ó lanchas que deban tripularse con la marineria destinada á este objeto, y asimismo las rondas que con aquellos debe hacerse para la custodia de los buques y del arsenal.

Art. 103. Dara la orden al ayudante mayor para que nombre los contramaestres que hayan de amarrar los buques que se boten al agua, los cuales se pondrán á las órdenes del comandante de ingenieros.

Art. 104. Cuando le haga presente el comandante de ingenieros la necesidad de remover cualquier buque ú otras faenas necesarias para los trabajos, el comandante general del arsenal dictará sus órdenes al ayudante mayor para que dirija la operacion.

Art. 105. Dará las órdenes al ayudante mayor para el movimiento de los buques en el arsenal, para sus seguras amarras, para arbolarlos y de desarbolarlos, entradas y salidas de diques y todas las faenas marineras de importancia.

Art. 106. Será responsable de si se atiende cual corresponde á la conservacion y cuidado de los buques que en el arsenal estén en armamento, en desarme ó desarraigados.

Art. 107. Señalará diariamente la marineria del depósito flotante que haya de asistir á las faenas puramente marineras del arsenal.

Art. 108. Para el caso de ocurrir algun incendio en el arsenal, redactará, oyendo á los jefes de los ramos y al ayudante mayor, un reglamento en que tendrán detalladas sus obligaciones todos los funcionarios del arsenal con objeto de que cada uno conozca el punto á que debe concurrir para su servicio.

Art. 109. Hará que el reglamento para casos de incendios se circule y haga entender á todos los funcionarios del arsenal, á fin de que no puedan alegar ignorancia, y exigir la responsabilidad á los que friten á sus prevenciones.

Art. 110. Dispondrá que por el jefe que corresponda y este designado en el reglamento, se cuide de que las bombas y demás útiles contra incendios se hallen en buen estado para usarlos con utilidad en casos necesarios.

Art. 111. Residirá la comision encargada de inspeccionar los buques al cerrar su armamento y que previene el reglamento de contabilidad.

Art. 112. A principio de cada mes aprobará y firmará las instrucciones que estime convenientes y deban observarse en las guardias del arsenal, las cuales se deben colocar en una tablilla en los puestos de las mismas.

Igualmente aprobará las que para el método de los trabajos en los talleres le propongan los jefes de los respectivos ramos.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

«La Direccion general de Obras públicas ha acudido en diferentes ocasiones á este Ministerio, denunciando los atropellos de que son objeto los trenes, por los criminales que, a la sombra de la noche y alentados con la impunidad, arrojan piedras á aquellos, lo cual ha causado algunos heridos y hasta la muerte de un maquinista. Tan punibles y reprobados hechos, que nada dicen en favor de la civilizacion, la repeticion con que se cometen y los graves perjuicios que reportan á la seguridad de los viajeros, han llamado la atencion de S. A. que en su vista, se ha servido disponer que por todos los medios que están al alcance de V. S. adopte cuantas medidas juzgue convenientes para evitar la reproduccion de estos atentados, y garantizar la seguridad de los trenes comprometidos en su marcha con la perpetuacion de aquellos; procurando, en su caso, la captura de los autores y entrega de los mismos á los tribunales de justicia, á cuyo efecto dará V. S. sus instrucciones á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia y á los Jefes de la Guardia civil y demás funcionarios dependientes de su autoridad. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados.»

Por lo tanto encargo la mayor vigilancia á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, á fin de

evitar tan punibles actos, y entregar á sus autores al tribunal competente.

Santander 30 de Julio de 1870. — Antonio Perez de la Riva.

ADMINISTRACION

DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Aviso al público.

Estando ya imprimiéndose en Madrid las nuevas Ordenanzas de Aduanas, se avisa al público para que el que desee adquirir dichas Ordenanzas se presente en esta Administración á suscribirse por el número de ejemplares que tenga por conveniente, cuyo precio es el de cinco pesetas uno y gastos de giro.

Santander 1.º de Agosto de 1870. — Gumersindo Solís.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Soba.

Confeccionado en borrador el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año actual económico, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de ocho días, á fin de que puedan enterarse los contribuyentes y hagan las reclamaciones que juzguen convenientes.

Soba 28 de Julio de 1870. — Juan A. Zorrilla.

Ayuntamiento de Arenas.

Confeccionado por quien corresponde el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el corriente año económico de 1870 á 1871, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por el término de ocho días contados desde que este anuncio se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Arenas 30 de Julio de 1870. — Pedro Luis de la Rasilla.

Providencias judiciales.

D. José Ramon Garcia Camba, licenciado en jurisprudencia y administracion, Caballero de la distinguida orden americana de Isabel la Católica, condecorado con la civil de Beneficencia y Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de primera instancia y por testimonio del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio contra Esteban Solana, Manuel Salmon, Severo Santisteban y otros, por robo con violencia y lesiones graves, ejecutado en la casa de D. Hilario Ontañón, vecino de Elechas, en la cual, y entre otras cosas, he dictado el auto que entre otros particulares comprende el siguiente: = Particular de un auto. Y teniéndose presente que el crecido número de ropas de distinta clase que fueron ocupadas al encausado Severo Santisteban, atendida la humilde condicion de simple jornalero y á lo declarado por su mujer deben ser todas ó casi todas de un origen ilegítimo, y que pueden pertenecer á las personas de las casas robadas, que lo fueron en distintos pueblos de la provincia, con el fin de que sean conocidas por sus legítimos dueños, reseñense y anuncien con relacion circunstanciada en el Boletín Oficial y Gaceta de Madrid, para que los que se crean dueños de dichas ropas, comparezcan en este Juzgado á hacer su reconocimiento. = Particular de otro auto. Y teniéndose presente que la reseña de ro-

pas y efectos que señala la última lista de unas y otros, de diez y ocho de Mayo último, no comprende las que fueron ocupadas en casa del procesado Severo Santisteban, ampliense á la misma y hágase su publicacion en el Boletín Oficial y Gaceta de Madrid como se previene en auto de 22 de Marzo, al objeto [que el mismo espresa.

Relacion de las prendas ocupadas en casa de Severo Santisteban.

Primeramente una colcha de piqué blanca con guarnicion de bellota en muy buen estado.

Id. otra colcha de hilo, nueva, rizada, con fleco de la misma tela.

Id. otra colcha de hilo, en mediano uso tambien rizada y con fleco de la misma tela.

Id. otra en mediano uso y de la misma clase que la anterior.

Id. una caja de colchon, tela de hilo, color aplomado, rayas azules y blancas, añadida por una de sus cabeceras con una pieza de un pié de ancha, teniendo sus cintas en la mayor parte arrancadas con violencia.

Id. una colcha pequeña de hilo, blanca y rizada con fleco de la misma tela.

Id. dos tohallas de hilo ordinarias, nuevas, con listas encarnadas.

Id. una manta de muleton en buen estado, con franjas encarnadas en sus cabeceras.

Id. quince sábanas de hilo casero grueso remendadas en su mayor parte.

Id. tres sábanas de algodón, dos en mediano uso y una remendada.

Id. una saya de pañete, encarnada, nueva y sin rematar de hacer.

Id. tres fundas de almohada blancas, dos de ellas de hilo y una de algodón, las primeras con guarnicion de tela y la otra con puntilla.

Id. seis relazos de tela de algodón nuevos, y uno de percalina negra.

Id. cuatro enaguas de algodón, dos fuertes y dos sencillas, nuevas y muy mal cosidas.

Id. una chambrá del mismo género que las enaguas anteriores tambien nueva y muy mal cosida.

Id. un bolsillo de muger, grande, de tela de colchon, nuevo.

Id. una almohada de cuti, con rayas encarnadas y oscuras, nueva.

Ropas y efectos ocupados en la casa de Esteban Solana, Francisco Justa y Modesta Garcia, vecinos de Liano.

Primeramente. Una manta de algodón blanca, con dos listas azules á los remates y franjas encarnadas en las cabeceras.

Id. otra mas pequeña, de la misma clase, con franjas encarnadas, bastante caído el color y muy pequeña; como de cama de niños.

Una caja de colchon, tela de hilo, color aplomado, con rayas azules y blancas, añadido por una de sus cabeceras con una pieza como de un pié de ancha y nueva; tiene en su fondo varias manchas de color pajizo, á manera de quemadura.

Otra caja de colchon, tela de hilo, en buen uso, con rayas encarnadas, su fondo color aplomado, y con varios agujeritos como hechos de ratones y sus cintas arrancadas con violencia, como el anterior.

Una funda de almohada, fondo blanco con rayas encarnadas, en buen uso, su tela de hilo.

Otra funda de lo mismo, tela de hilo, su color de plomo, con rayas encarnadas, en muy buen uso.

Otra funda, tela de hilo, su color de plomo, con rayas encarnadas, y varios agujeritos como hechos por los ratones.

Otra id. de algodón muy mediana, fondo blanco y listitas encarnadas.

Dos colchas blancas de hilo, abotonadas ó rizadas, en muy buen uso, con cenefa de ellas mismas.

Una sobrecama de percal oscuro, con dibujos de ramos y flores, casi nueva.

Otra del mismo percal y diferente dibujo, mas clara y usada.

Una cortina de tela de algodón, encarnada,

blanca con dibujos de flores encarnadas, puntilla, y cosida con seda de un color como aplomado, bastante usada.

Otra cortina, blanca, con argollas de metal amarillo en un extremo, y una cenefa de arriba abajo, floreada de color de rosa.

Otra de la misma clase, bastante grande, con cenefa de color de rosa, guarnicion de lo mismo en la parte superior y con argollas de metal amarillo.

Otra de de muselina blanca, labrada y bastante usada.

Otra cortina blanca, de algodón, con franja de color de rosa, floreada, con argollas de metal amarillo en su extremo superior.

Una sábana de hilo, bastante usada, con puntilla y las iniciales D. G.

Dos sayas blancas de muger, tela de algodón ordinario y en mediano uso.

Dos sábanas de hilo en muy buen uso, planchadas.

Dos manteles de hilo en buen uso con listas encarnadas, con las iniciales D. C. el uno y E. S. el otro.

Dos servilletas de la misma clase, con las iniciales E. S.

Dos tohallas de hilo con listas azules en buen estado y las iniciales E. S.

Cinco sayas blancas de muger, tela de algodón, en buen estado.

Otra id. de piqué en buen estado.

Un delantal de merino guarnecido con terciopelo y cinta plateada, en buen estado: su color encarnado.

Una chaqueta y cinturón de piqué, color de ante, muy bueno.

Un lazo de terciopelo negro con cinta plateada, en buen uso.

Un vestido de orleans, negro, á medio uso.

Una saya de paño, color de café oscuro, buena.

Un vestido de lana, dibujo escocés en buen estado.

Una saya de paño encarnado con terciopelo negro.

Una saya de chaconá con listas verdes y blancas, nueva.

Un vestido de percal con dibujos de tren-cilla morada, en buen estado.

Una mantilla de seda negra con velo.

Un pañuelo de lana, fondo azul, con cenefa.

Un nube de lana blanca.

Varios pañuelos de seda de diferentes dibujos, pequeños, para la cabeza.

Otro, solferino, con cuadros negros, en buen estado.

Un pañuelo de crespon amarillo, muy bueno, con fleco de la misma clase, bien tratado y medido en una caja de carton.

Un mantel grande, de mesa, con las iniciales P. C., bastante bueno.

Un pañuelo de hombros, grande, fondo verde y cenefa de seda.

Lo que se anuncia al público para que cualquiera que se crea con derecho á cualquiera de las prendas que quedan reseñadas, comparezca en este Juzgado en término de treinta días, á fin de que pueda practicar su reconocimiento, para que en su vista proceder á lo que haya lugar.

Dado en Entrambasaguas á 15 de Julio de 1870. — José G. Camba. — Por mandado de S. S., Pedro Rayon.

Anuncios particulares.

Habiéndome faltado una vaca color de avellana clara, astas abiertas, grandes, de edad de 8 á 9 años, tamaño regular, daré razon en Ceceñas, en la casa de don Francisco Cañizo, quien pagará lo que sea de derecho si resultase el ser la dicha res. — Francisco Cañizo. 6=4

El día 6 del próximo Agosto y hora de las once de su mañana se rematarán las

obras de nueva construccion de una casa-hospital, que han de practicarse en el pueblo de Quijano, del Ayuntamiento de Piélagos.

Los que deseen interesarse en la subasta acudirán para ello á dicho pueblo y casa de Mateo Mazorra, en cuyo punto se hallarán á disposicion del que quiera enterarse el plano y pliego de condiciones. 3-2

FERIA DE GANADOS EN COLSA.

Ayuntamiento de los Tojos.

Habiendo tenido tambien resultado la feria nuevamente instalada en el pueblo de Colsa de este distrito municipal, que tuvo lugar en los dias 16, 17 y 18 de Agosto último, tanto en la concurrencia de compradores como en la de ganaderos que se presentaron con sus ganados, no pudo menos de no dar publicidad á esta tan interesante y nueva feria para que todas las personas que quieren gozar de este beneficio puedan hacerlo los dias ya referidos en el año actual. Pudiendo contar con toda seguridad con ricos pastos y abundantes aguas y buenos cierras para los ganados (gratis) y ofreciendo á todos los concurrentes el apoyo necesario que compete á mi autoridad.

Los Tojos y Julio 20 de 1870. — El Alcalde, Manuel Fernandez Balbas. — El Secretario, Valeriano Perez. 12-5

NOVISIMO LIBRO.

de la administracion municipal y provincial.

Comprende las leyes de organizacion de municipio y de la provincia, votadas y sancionadas por las Cortes Constituyentes en 3 de Junio de 1870 con notas y comentarios para su mas facil inteligencia, por D. José Maria Mañas.

Un cuaderno de mas de 90 paginas, en el cual se incluye tambien la ley de quintas de 29 de Marzo de 1870 y las disposiciones para el remplazo dictadas con posterioridad.

Los pedidos de este importante libro pueden hacerse á la imprenta de este periódico al precio de 6 reales. 9 2

PÉRDIDA.

A las once y media del dia de ayer Domingo, se extravió una carta abierta escrita por D. Ignacio de Sives y dirigida á don Alejo Elias de Madrid, conteniendo diez obligaciones de la subvencion del ferrocarril de Alar á Santander, con los números desde el 18.441 al 18.450, para su cobro por haber sido amortizadas.

Se han practicado inmediatamente las oportunas diligencias, á fin de que conste en las oficinas dicho extravió, que debió verificarse desde la casa núm. 22 del Muelle, Rivera, Plaza, Puerta de la Sierra y San Francisco al correo, en que iba á certificarse la carta. Se suplica á la persona que la hubiese encontrado, la entregue desde luego á dicho Sr. D. Ignacio de Sives, que gratificará al que así lo hiciere.

Imp. de la Gaceta del Comercio.

EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido, formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º 5.º 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevención de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Table with 5 columns: Pueblo en que radican las fincas, Clase, Nombre de los interesados, Objeto de la inscripcion, and Años. It lists various land transactions and registrations across different municipalities like Hermosa, Solares, and San Salvador.

(Se continuará)